



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES ARTUNDUAGA
VILLALOBOS
DEMANDADOS: EDGAR ANDRES ARTUNDUAGA TRUJILLO Y
OTROS
RADICACIÓN: 2019-00281-01
ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA ART. 331 C.G.P.

Actuando en mi calidad de apoderado de los demandados EDGAR ANDRES, CLAUDIA VANESSA Y CATALINA ARTUNDUAGA TRUJILLO, de manera respetuosa y estando dentro del términos de ley proceso a interponer recurso de suplica de que trata el artículo 331 del C.G.P. El recurso lo sustentó en los siguientes términos:

En primer lugar manifestar a la honorable corporación que en la presente instancia es dable el decreto de pruebas de carácter oficioso en aras de buscar la verdad y, para que se adelanten algunas diligencias (pruebas) dejadas de practicar, en el presente caso claramente solicitadas incluso decretadas, pero que por error en la digitación, se prestó para que en el auto objeto del presente recurso, se entendiera que la prueba no había sido decretada, tal como se expuso en el proveído que es objeto del presente recurso.

Sí se hizo un pronunciamiento genérico sobre el decreto de todas las pruebas pues el auto del 15 de diciembre de 2021, en el numeral segundo se indicó lo siguiente: "Pedidas por el vinculado menor de edad GUILLERMO ARTUNDUAGA REYES representado por su señora madre CARMEN HELENE REYES SALCEDO:".

Quisiera que se revisará con detenimiento y comparara el contexto del mencionado auto y compararlo con el escrito presentado por el entonces apoderado por el menor antes mencionado, quien actúa por conducto de su progenitora, en donde vemos que únicamente solicitó el interrogatorio de parte a FABIAN ANDRES ARTUNDUAGA VILLALOBOS, pues nunca en dicho escrito de contestación se peticionó el interrogatorio de parte de LINDA CATALINA, CLAUDIA VANESSA y EDGAR ANDRES ARTUNDUAGA, tal como se asegura en el auto de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso.

DC



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS ABOGADO

Lo que sucede en el presente caso y con referencia específica, es que existe una confusión que ocasionó los dos puntos que se colocaron en el numeral segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2021 en lo pertinente al decreto de pruebas, pues en ningún momento se solicitó el interrogatorio de parte de los 3 hermanos ARTUNDUAGA TRUJILLO, toda vez que el escrito de contestación de demanda presentado por el doctor FELIFE LUCIANO ECHEVERRI VELEZ solicita como medio de prueba la práctica del interrogatorio de parte a FABIAN ANDRES ARTUNDUAGA VILLALOBOS y el testimonio de ROSALBA TRUJILLO DE ARTUNDUAGA.

Entonces contextualizando y comparando las pruebas contenidas en el escrito de contestación del entonces procurador judicial del menor GUILLERMO ARTUNDUAGA REYES y la lectura del auto dictado el 15 de diciembre de 2021, los hermanos ARTUNDUAGA TRUJILLO no fueron citados para interrogatorio de parte, sino que fue una prueba decretada por el juzgado que no guardaba relación con las pruebas pedidas por aquel.

La anterior explicación, que espero sea entendida por la Honorable Corporación indica que el interrogatorio de parte de FABIAN ANDRES ARTUNDUAGA VILLALOBOS, y el testimonio de ROSALBA TRUJILLO DE ARTUNDUAGA, sí fueron decretados en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, y que el interrogatorio de parte al demandante decretado, se hizo por la petición de los demandados LINDA CATALINA, CLAUDIA VANESSA y EDGAR ANDRES ARTUNDUAGA, tanto así que a continuación se indica que fue decretado mediante auto de fecha 19 de abril de 2021, en su numeral segundo, y así lo dispuso el a quo porque dicho auto se profirió para decretar las pruebas dentro de un litigio que aún no estaba totalmente definido, pues luego fueron vinculados GUILLERMO ARTUNDUAGA REYES y CLARA MARCELA BOBADILLA, situación parcial que fue refrendada decretándola de manera definitiva en el auto de fecha 15 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, tenemos que se decretó la práctica del testimonio de la señora ROSALBA TRUJILLO DE ARTUNDUAGA, y no es capricho del suscrito insistir en lo mismo, pues se equivoca la Honorable Magistrada al afirmar "...sino que dejó por sentado, cuáles pruebas de las que esta parte solicitó, decretaba e iba a practicar."

Si esto último consignado fuera cierto, tenemos que no se decretó ninguna prueba solicitada por el entonces procurador judicial del menor GUILLERMO ARTUNDUAGA REYES, pues las únicas pruebas solicitadas, como se explicó anteriormente, fueron el interrogatorio de parte a FABIAN ANDRES ARTUNDUAGA VILLALOBOS y el testimonio de ROSALBA TRUJILLO DE ARTUNDUAGA, que no aparecen den dicho auto de manera taxativa pero si genérica, y el interrogatorio de parte decretado provenía de unas solicitud probatoria diferente a la del mencionado ARTUNDUAGA REYES.

DC



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Por otro lado, tenemos que es una realidad que dicho auto de fecha 15 de diciembre de 2021, no fue recurrido, y que tampoco fue recurrido el auto dictado en audiencia que declaró cerrado el debate probatorio en donde participé. Pero también es cierto que fue muy importante para la decisión de fondo, la incidencia o participación de la señora ROSALBA TURJILLO DE ARTUNDUAGA, como también considero que es importante los documentos (escrituras públicas) que aporté con el escrito de solicitud de declaratoria de pruebas en la presente instancia, dado los argumentos que expuse, y siempre en aras de buscar la verdad, máxime que el testimonio solicitado en la presente instancia fue pedido oportunamente y decretado, y los documentos aportados en la presente instancia por el suscrito, guardan estrecha relación y demuestra que mis representados no eran unos convidados de piedra en la sociedad Huila Estéreo S.A.S., por lo que nunca existió simulación.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a la Honorable Corporación, se sirva revocar la providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 y como consecuencia de lo anterior se decrete de oficio las pruebas solicitadas y aportadas mediante memorial radicado el día 3 de marzo de 2022.

Atentamente,



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C.C. No. 7.700.323 de Neiva (H).
T.P. No. 103.299 del C.S. de la J.